



Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES MEDICAS JF S.A.S.
DEMANDADA: INTEGRAL MEDI S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.
RADICADO No. 680013103004-2019-00077-00.

RECURSO DE REPOSICION

CARLOS DARIO GOMEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.475.787 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.833 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUCIONES MEDICAS JF S.A.S.**, demandante, por medio del presente escrito, con todo respeto, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia por medio de la cual su despacho resolvió, entre otras, remitir el expediente de la referencia al señor Juez de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto) para que continúe con el trámite respectivo, lo cual hago en los siguientes términos:

1.- OPORTUNIDAD DEL TRAMITE PROCESAL:

Se interpone Recurso de Reposición contra el auto fechado el día 14 de octubre de 2020 (publicado en estado electrónico del 15 de octubre de 2020) por medio del cual su despacho resolvió:

“1.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría el día 6 de octubre de 2020.

2.- En firme el presente proveído, por secretaría remítase el expediente de la referencia, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto”.

El artículo 318 del Código General del Proceso en relación con la **procedencia y oportunidades** del recurso de **Reposición**, señala en su inciso tercero que: **“El recurso deberá interponerse con expresión de las**

razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (subrayado y negrilla fuera de texto).

Se interpone Recurso de Reposición contra el auto fechado el día 14 de octubre de 2020 (publicado en estado electrónico del **15 de octubre de 2020**). En consecuencia, este Recurso se formula dentro de la debida oportunidad legal.

2.- PERTINENCIA DEL RECURSO:

Se impugna la providencia por medio de la cual su despacho resolvió en su numeral segundo lo siguiente: ***"En firme el presente proveído, por secretaría remítase el expediente de la referencia, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto"***. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

La inconformidad del suscrito impugnante estriba en que en su despacho está pendiente el pronunciamiento respecto del memorial radicado mediante correo electrónico el día **24 de septiembre de 2020** (hace 26 días), que contiene la **petición de decretar una Medida Cautelar** respecto de los bienes de la sociedad demandada y el juzgado no resuelve dicha petición. Con la decisión del auto que se impugna de enviar al señor Juez de Ejecución de Sentencia el expediente, hará que el tiempo transcurra sin que la medida de embargo se decrete en un tiempo prudencial y razonable, y ésta se convierta muy seguramente en una medida **inocua** cuando la resuelva el señor juez de ejecución de sentencias, pues, debe tenerse en cuenta *el trámite del envío del expediente, que se realice el reparto en los juzgados de ejecución de sentencias, que el juez que corresponda avoque el conocimiento, y que finalmente se pronuncie sobre la medida cautelar*. Tiempo de oro para los intereses del ejecutante y que seguramente la parte ejecutada aprovechará para insolventarse y birlar la obtención del pago de la acreencia que aquí se cobra ejecutivamente. Amén de que en la presente cuerda procesal no existen perfeccionadas las medidas cautelares que se han solicitado y ello ha ocurrido por circunstancias no imputables al accionar de la parte demandante.

3.- SUSTENTACION DEL RECURSO:

Me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

3.1) FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Es de *perogrullo* reiterar que los ciudadanos acuden al Estado a pedir que a través de la actividad jurisdiccional se obtenga mediante una acción ejecutiva de cobro de una suma de dinero, la efectividad del pago de su crédito a través de las Medidas Cautelares que así lo garantice y no la mera formalidad de obtener una *sentencia para enmarcar*. Dicho de otra manera, los procesos ejecutivos no significan nada en la medida que no se obtenga o no se logre la materialización de las medidas cautelares.

Con claridad meridiana, la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido hasta la saciedad en relación con la **finalidad** de las Medidas Cautelares, diciendo:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no establece mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Sentencia C-379/04). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De otro lado, me permito resaltar el concepto emitido por el Instituto Colombiano de Derecho procesal en sentencia de la Corte Constitucional, a través del doctrinante Miguel Enrique Rojas, que sobre el punto dijo lo siguiente:

“2. Intervención del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

El ciudadano Miguel Enrique Rojas Gómez, en representación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, interviene en el proceso y defiende la constitucionalidad de las normas acusadas. El interviniente comienza por resaltar la necesidad social de que exista una tutela jurisdiccional efectiva para que haya una convivencia pacífica, por lo cual es menester que las decisiones judiciales sean ejecutadas, ya que “el amparo puramente formal mediante el pronunciamiento de decisiones susceptibles de impune inobservancia es inidóneo para contribuir a una verdadera armonía.” Y eso explica, según su parecer, la creación de medidas cautelares que aseguren que quien sea vencido en el pleito satisfaga el derecho legítimamente reconocido, siendo obvio que esas “precauciones tienen que guardar racionalidad y proporcionalidad con el propósito que están llamadas a cumplir.” Concluye entonces el ciudadano que “la práctica de medidas cautelares es el instrumento adecuado para impedir la realización de actuaciones capaces de estorbar la materialización de las decisiones judiciales.”

De otro lado, el interviniente destaca que esas medidas cautelares no han sido reguladas caprichosamente, pues los ordenamientos han acudido a dos criterios para definir si hay o no lugar a su práctica: “1) la verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y 2) el riesgo por la demora del trámite (periculum in mora)”. Y con base en ellos “puede inferirse qué tan conveniente es la práctica de medidas cautelares en cada tipo de pleitos.” Así, la verosimilitud hace referencia al “grado de probabilidad de que la sentencia llegue a ser favorable al interesado en la medida cautelar o adversa al afectado con ella”, de suerte que la conveniencia de la medida depende de “su utilidad, la que de ordinario se mide anticipadamente por el resultado probable del proceso, pues si quien la soporta llegare a resultar triunfante en el debate, la medida será perjudicial en lugar de útil.” Y el riesgo “hace referencia al daño que puede derivarse de la tardanza en la realización del trámite procesal y en el proferimiento de la sentencia”, de suerte que la medida cautelar es “más conveniente y útil cuando mayor sea el perjuicio que pueda producirse y el riesgo de que dicho perjuicio se presenta; y a la inversa, si el riesgo de que se produzca un perjuicio por la duración del trámite es mínimo, y de llegar a presentarse el daño sería insignificante, menor será la conveniencia de practicar la medida cautelar.” (Sentencia C-490/00). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Dentro de la presente cuerda procesal, se solicitaron y decretaron medidas Cautelares en entidades bancarias, un remanente en el Juzgado noveno (9º.) Civil del Circuito de Bucaramanga y el embargo de los créditos que cobra la ejecutada en las **EPS SALUD VIDA S.A.** y **EPS CONVIDA CUNDINAMARCA S.A.** Respecto de las dos primeras medidas no se obtuvo éxito como aparece demostrado en el expediente. Es decir, son medidas que fueron infructuosas. Y sobre las dos (2) restantes, aún, a la fecha de este escrito, se desconoce su efectividad. Quiere decir lo anterior, que este proceso **EJECUTIVO PARA EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO** carece de las garantías que la ley otorga a través de las medidas cautelares para obtener el pago de los valores que se cobran ejecutivamente, no obstante, los esfuerzos que ha realizado la parte actora. En consecuencia, es **URGENTE** que el despacho se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas por el suscrito en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conocido de autos, antes del envío del expediente al señor juez de ejecución de sentencias.

En efecto, con fecha **24 de septiembre de 2020** (hace 26 días), se solicitó a través del correo electrónico acreditado al juzgado, la **petición de decretar tres (3) medidas Cautelares** respecto de los créditos que tiene la sociedad demandada en la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en la eps **U.T. PROMESALUD** y en la eps **EMDISALUD E.P.S.**, y el juzgado no ha resuelto dicha petición. Evidentemente, lo reitero, los procesos ejecutivos no significan nada en la medida que no se obtenga o no se logre la materialización de las medidas cautelares, como atrás quedó explicado.

3.2) PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL:

Ante la decisión asumida por el señor juez en el auto que se impugna, puntualmente en lo referido al numeral segundo que reza: **“2.- En firme el presente proveído, por secretaría remítase el expediente de la referencia, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto”**, solicito al señor juez, con todo respeto, que en un ejercicio de **ponderación** entre el derecho **sustancial** basado en garantizar la tutela efectiva de los derechos del demandante a través del decreto de las medidas cautelares solicitadas el **24 de septiembre de 2020**; y la norma procedimental que ordena, una vez se profiera sentencia, remitir el expediente al señor juez de ejecución de sentencias, triunfe la primera en beneficio no solo del ejecutante, sino de la justicia. Esto es, que no se haga reverencia al derecho adjetivo en un momento coyuntural del proceso que reclama la efectividad del derecho invocado por el **ciudadano procesal** que aclama unos derechos que deben garantizárseles a través de las instituciones procesales, que ha creído y ha acudido a la administración de justicia buscando que se cristalice su justa petición debatida y ganada en *franca lid*.

Los ritualismos procesales son negativos y son excesivos cuando dificultan la eficacia del derecho sustancial y cuando complican la debida administración de justicia, como lo sería en el caso de marras si se asume como prevalente aplicar la norma de enviar el expediente al señor juez de ejecución de sentencias (porque ya se dictó sentencia), en lugar de privilegiar el derecho sustancial, esto es, dictar con carácter urgente las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas el **24 de Septiembre de 2020** y propender porque ellas se perfeccionen en beneficio del crédito que se cobra. Es decir, evitar con esa decisión, que se desperdicie el tiempo *remitiendo el expediente al juzgado de ejecución, que se someta al respectivo reparto, que se envíe a la entidad judicial a quien corresponda, que el juez avoque el conocimiento y que después, mucho después, se dicten los embargos solicitados. Y lo peor aún, que después de ese recorrido tormentoso y cuando se radique a la entidad que se le pide que tome nota de la medida, muy seguramente será muy tarde y los intereses de mi poderdante serán pulverizados y recordados solo a través de una sentencia que se convertirá para enmarcar.*

Es importante resaltar señoría el mandato constitucional y legal, aplicable en este caso concreto, que establece que en **las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Nacional y del Artículo 11 del Código General del Proceso.**

ARTICULO 228 Constitución nacional —*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Y en concordancia con la norma constitucional, el **artículo 11 de la Ley 1564 de 2012**, actual código General del Proceso, reza lo siguiente:

Artículo 11. C.G.P. - *Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ... El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

3.3) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL:

Aplicar este principio implica que el operador judicial adelante los procesos sin dilaciones injustificadas cumpliendo el objeto del Estado de garantizar una justicia pronta y efectiva garantizando el menor desgaste judicial.

Además de las razones arriba explicadas, también es de recibo la aplicación de este principio de economía procesal. En efecto, reitero (como arriba se dijo) la injustificada demora en que se va a caer si el expediente de la referencia se envía al señor Juez de conocimiento de ejecución de sentencias civiles, como lo dice el auto que se recurre, pues ocurrirá indefectiblemente este penoso recorrido: *La remisión del expediente al juzgado de ejecución, una vez recibido, que se someta al respectivo reparto; luego del reparto, que se envíe a la entidad judicial a quien corresponda; luego, que el juez avoque el conocimiento y que después, mucho después, se decreten los embargos solicitados. Y lo peor aún, que después de ese recorrido tormentoso y cuando se radique a la entidad que se le pide que tome nota de la medida, muy seguramente será muy tarde y los intereses de mi poderdante serán pulverizados y recordados solo a través de una sentencia que se convertirá para enmarcar.*

La remisión del expediente al señor juez de ejecución de sentencias civiles como lo ordena el auto que se recurre, sin antes decidir el decreto de las medidas cautelares solicitadas el día 24 de septiembre de 2020, no solo es un desgaste para la actividad judicial, sino que representa un verdadero riesgo para el demandante que seguramente va a ver erosionado su derecho a reclamar los dineros que cobra ejecutivamente por no tener eficacia las garantías que ofrecen las medidas cautelares.

Es por ello señor juez, que el suscrito recurrente solicita que se revoque la decisión de enviar el expediente al señor juez de ejecución de sentencias, no sin antes decretar las medidas cautelares que se solicitaron. Es decir, en este, como en todos los casos, el juez debe propender a materializar los derechos sustanciales y evitar la rigidez de la aplicación de las normas procesales en detrimento u obstaculización de la realización del derecho sustancial.

4.-) PETICION:

Por lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al señor juez:

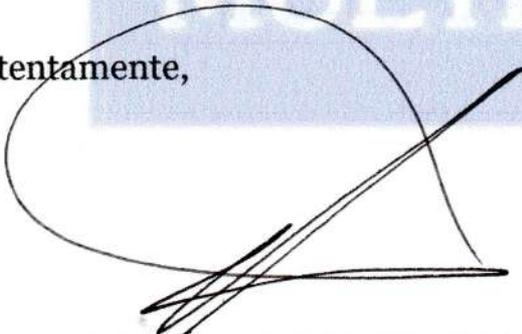
PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la providencia fechada el día 14 de octubre de 2020 (publicada en estado electrónico del 15 de octubre de 2020) en lo que atañe al numeral segundo que dice ***“2.- En firme el presente proveído, por secretaría remítase el expediente de la referencia, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto”***.

SEGUNDO: Disponer, en su lugar, que su despacho ordene el decreto de las medidas cautelares que el día **24 de septiembre de 2020**, se solicitó a través del correo electrónico acreditado al juzgado, y que consisten en el **EMBARGO** de los créditos que tiene la sociedad demandada en la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en la EPS **U.T. PROMESALUD** y en la **EPS EMDISALUD E.P.S.**

TERCERO: Una vez cumplida la petición del numeral anterior, se remita el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto.

Del señor juez, con todo respeto.

Atentamente,



CARLOS DARIO GOMEZ GONZALEZ

C.C. No. 13.475.787 de Cúcuta.

T.P. No. 67.833 del Consejo Superior de la Judicatura,

CARLOS DARIO GOMEZ GONZALEZ <multijuridicos1930@hotmail.com>
Mar 20/10/2020 1:47 PM



Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

2019-077-00 Rec. Reposición.pdf
2 MB

Cordial Saludo,

Señor Juez, adjunto a la presente Recurso de Reposición **CONTRA** el auto de fecha **15 de octubre de 2020**, respecto del cual su despacho, ordenó remitir el expediente al Señor Juez de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito.

Como quiera que en el recurso solicito se decrete una medida cautelar que se encuentra pendiente, no estoy en la obligación de enviarle copia a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

CARLOS DARÍO GÓMEZ GONZÁLEZ